En la ciudad de Comodoro R., provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., S. L. c/ F., R. y otra s/ SUMARIO", expte. nro. 777/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.429/13), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 113/23 de fecha 10 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. L., en contra de la Sentencia Definitiva N° 113/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1326726. Corrido el traslado, contesta la parte actora por escrito ID 1343099.

I. *El fallo apelado*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y condenó al Sr. R. F. a abonar a la Sra. S. L. M. la suma de $ 1.500.000 más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el considerando respectivo. Asimismo, se dispuso que lo decidido, una vez firme, sea ejecutable en contra de S. B. R. C. L. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada en relación al vehículo Volkswagen Golf dominio X., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la ley 17.418 y lo establecido en el apartado D) del considerando respectivo. Impuso las costas y regulo los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso*:

La aseguradora recurrente, por medio de representación letrada, impugna la decisión de grado en tanto vulneraría principios procesales de congruencia, igualdad procesal e inviolabilidad de la propiedad privada, y su derecho de defensa en juicio.

Puntualiza su queja. En su primer agravio controvierte la cuantificación de los rubros reconocidos en la instancia precedente por daño material y lucro cesante.

Entiende que, por daño material, la concesión de $1.000.000 es arbitraria e infundada y con un valor fijado de modo “actual” discrecionalmente, sin parámetro de ponderación, más que las imágenes de un informe técnico del legajo fiscal que, más allá de los daños visibles, no los vincularía al hecho que impulsa la causa.

Alega, además, que no se realizó en autos una pericia mecánica que aportara datos para detallar y cuantificar costos de repuestos y mano de obra, sea a la fecha del siniestro o a una más actual. Señala que su parte desconoció el presupuesto adjunto al escrito de inicio, y que, sin pericia, su parte queda en absoluto estado de indefensión y desigualdad; que la jueza de grado, al tomar su decisión con escasas pruebas, abusó de sus facultades discrecionales, fallando sin motivación y razonabilidad.

Insiste en que no hay elementos de convicción que acrediten los daños porque, ausentes otros elementos, la sentenciante no posee los conocimientos técnicos y científicos que la habiliten a determinar los daños en el automotor, su relación causal con el accidente, ni el costo de su reparación, necesarios para poder efectuar una adecuada valoración. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Solicita que se revoque la admisión del rubro daño material, y subsidiariamente, que sea morigerada sustancialmente la suma concedida.

En su segundo agravio, cuestiona la suma fijada por privación de uso, por entender la estimación de la magistrada es exagerada y sin fundamento alguno.

Seguidamente, solicita la desestimación del lucro cesante, en tanto el fallo adolecería de una contradicción insalvable; tal, que –por un lado- la jueza de grado habría reconocido el déficit probatorio sobre el promedio de facturación; aportes y restantes ítems derivados de las cargas de empleadora que presuntamente debió continuar abonando la actora.

Que –por otro lado- con faltante de pruebas, tendría por acreditado el lucro cesante y, y sin motivo aparente, unificaría la partida con la privación de uso, procediendo el total por $500.000, monto que a la apelante le parece excesivo.

Indica que el único apoyo sobre el que se sustentaría el fallo, sería la declaración de un testigo, quien diría que el camión estuvo un mes y 10 días fuera de uso y que era utilizado en una actividad comercial de la actora. Sostiene la parte recurrente, que no hay más elementos de prueba que avalen tal circunstancia, por ausencia de pericia mecánica, de prueba informativa y dado el desconocimiento de la documentación –como lo dijo antes-.

Con ello, argumenta que no es posible verificar si el camión estuvo efectivamente indisponible para su uso y tampoco si no pudo ser utilizado para el destino comercial invocado por la actora. En definitiva, entiende que no fueron acreditados ni la privación de uso ni el lucro dejado de percibir, y que la jueza de grado excedió las facultades dadas por el art. 167 del CPCCCh, concediendo suma de $500.000, sin expresar las pautas adoptadas para decidir. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicita la revocación del fallo. Para finalizar, plantea caso federal.

III. Contestación a los agravios:

La parte actora controvierte a los agravios expuestos por la aseguradora. Respecto del primero, considera que el mismo es improcedente y que la señora jueza de grado justificó su decisión de manera acertada y fundada. Dice que por daño material tomó el informe

técnico de fecha 26/ 10/2011 obrante en el folio 12, el Legajo de Investigación Fiscal Caso n° 39.127 "F. M. s/ lesiones culposas", en copia certificada por Secretaría acordelado a la causa, el acta de intervención policial labrada el 18/10/2011, la declaración testimonial de E. F., D. D. C., y la pericial accidentológica de la licenciada J. B. A. –según surge de la sentencia apelada-.

Y concluyó la magistrada que el accidente vial de fecha 18/10/2011 ocurrió en la intersección del avenida Kennedy con la calle Olavarría como consecuencia de la maniobra imprudente del vehículo Volkswagen Golf dominio X. conducido por R. F., que se subió al boulevard de dicha avenida y embistió en el lateral izquierdo al camión Iveco conducido por D. D. C., de titularidad de la adora S. L. M..

Luego, siguiendo con la contestación, la actora remite a la letra del artículo 167 CPCCCh y entiende que las facultades estaban dadas para el dictado del fallo, que la ponderación realizada es ajustada a derecho y congruente con lo peticionado por su parte.

Sostiene que en autos se encuentra comprobado, y confesado por el demandado Sr. R. F., la ocurrencia del siniestro y los daños ocasionados en el vehículo camión IVECO, con lo cual –entiende- queda justificada la existencia de los daños y perjuicios reclamados, comprendiendo al daño material y lucro cesante. Asimismo, indica el testimonio que habría atendido la magistrada, el del Sr. C., chofer del camión de su propiedad.

Continúa diciendo, respecto a la actualización de las sumas reclamadas y a la actualización monetaria de

las sumas aseguradas, que es una herramienta jurídica que los Jueces aplican para logar un equilibrio entre las contraprestaciones asumidas por las partes en el contrato, con aplicación del principio conmutativo. Y que la propia Superintendencia de S. de la Nación es quien fija y autoriza tablas y topes de acuerdo a las pautas inflacionarias de nuestro país. Solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la decisión de grado.

IV. *Análisis. Solución*:

Efectuada la reseña precedente, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, es claro que la queja del apelante transita varios ejes, todos ellos vinculados tanto con las partidas indemnizatorias reconocidas en la sentencia en crisis, como con su cuantía. Al respecto, y como lo señalara, el decisorio admitió el daño material, como así también de manera conjunta, privación de uso y lucro cesante.

Es cierto, como se señala en el fallo, que la demanda adolece de defectos en torno a las peticiones allí contenidas, revelando cierta confusión conceptual respecto de los rubros reclamados. Considero así que resulta adecuado aclarar algunos conceptos.

En esa senda, diré que tanto el daño emergente como el lucro cesante, es decir ambas especies, se enmarcan en la órbita del denominado daño negativo. Recuerdo las palabras de López de Zavalía, citado por el querido profesor Dr. Alberto Bueres, quien afirmara que Ihering penetraba en el interés negativo el daño emergente y el lucro cesante.

Ahora, cierto es que el daño a indemnizar debe ser cierto y no eventual o hipotético. El juzgador debe estar totalmente persuadido de su existencia y/o cuantía. El lucro cesante debe considerarse en forma especial al momento de fijar la indemnización por la no utilización de un vehículo dañado como consecuencia de un accidente, pero a dicho efecto, a más de la privación y su tiempo, es menester probar la actividad lucrativa y las mermas en ella sufrida (o las ganancias dejadas de percibir) como consecuencia de tal privación. El lucro cesante se refiere así a la probabilidad objetiva debida y estrictamente comprobada de las ventajas económicas justamente esperadas.

En dicha línea, el lucro cesante requiere, en efecto, una prueba acabada, determinante. "La sola privación de uso de un automóvil –sin necesidad de acreditar su afectación a actividad productiva- constituye la materialidad del daño (arts. 1068, 1069, 1083, 1094 y concs. Cód. Civ,; ver Zavala de González Matilde "Daños a los automotores" p.118 y ss.). En la

legislación italiana se llama 'daño por paro' a la detención obligada de un vehículo que era destinado a la circulación con fines de lucro, cuando el 'paro' ha sido producido por el hecho culpable de una tercero (en medio de la circulación viaria) y es posterior al causado a la estructura material del vehículo y que encuentra su medida en el costo de los gastos de reparación (De Cupis, Adriano "El daño", ed. Bosch, Barcelona 1975, p.314; esta Sala causa n° 48707, "Lazzarino" cit., E.D. 178-335). En este precedente se analizaron las distintas posturas que sindican la naturaleza de ese daño –patrimonial como daño emergente, o como lucro cesante, o ambos, e incluso como daño moral- y se concluyó que "la privación de uso provoca siempre un daño emergente presumido (las erogaciones para transporte que debe hacer el damnificado ante la falta de su vehículo) y un lucro cesante a probar si se reclama (las ganancias frustradas por la no utilización del automotor)…" (Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul en autos "Ricco, Patricia Marcela y Otra c/ Lancioni, Agustín Aldovino y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Causa n° 54.327) y "Lancioni, Agustín y Otros c/ Vulcamoia Mar del Plata S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Causa n° 54.328).

En definitiva: "Se está frente a un lucro cesante que se presume cuando lo que se invoca es la privación de uso del capital que representa el automotor y que deberá ser probado si se alega un perjuicio mayor representado por las ganancias frustrada que exceden el cómputo de ese capital" (Zannoni, Eduardo, "Responsabilidad civil en materia de accidentes...",

p.254 y ss., notas n° 42 y 43; por el criterio del lucro cesante, De Cupis, "El Daño" cit., p. 314).

En tal sentido, discreparé con lo resuelto en la sentencia, en tanto no advierto que en el caso se haya producido prueba objetiva por la actora que acredite efectivamente la procedencia de lucro cesante alguno, mucho menos su cuantía.

Ya en orden a la privación de uso –restante rubro reconocido– destaco que el mismo, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de S. s. ordinario", del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; *in re*: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de S. s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)".

Es que el rubro en cuestión encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que

origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

En idéntico sentido, se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122-765; Sala E, 131-1139; E.D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "F., R. A. c/ Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. n° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L.L. XXVIII, sum. 904; ídem, L.L. 125-268; ídem, L.L. 135-940). Admitiré parcialmente el agravio, reduciendo el rubro privación de uso a la suma de $250.000.

Ya en lo que respecta al daño material –restante partida– cierto es que el legajo de investigación fiscal que corre por cuerdas a los presentes, caratulado "F., M. s/ Lesiones Culposas r/ Víctima", Caso n° 39.127 –contiene el informe técnico– ver fs. 12– que da cuenta

de los daños sufridos por el vehículo embestido. También resulta cierto, como lo señala el recurrente, que no obra cotización en orden a los mismos y que la partida ha sido cuantificada discrecionalmente por la sentenciante en uso de sus facultades –art. 167 CPr-.

Ahora bien, entiendo que la postura que revela el apelante no constituye más que un mero desacuerdo con el criterio de la señora jueza de grado, ello en tanto, a la vista de los daños efectivamente probados y que constan en el informe referido, entiendo que la suma fijada no resulta excesiva o desproporcionada –como la califica el quejoso-, ello a la luz de la realidad económica –hecho este de público y notorio- que atraviesa nuestro país en la actualidad. Por ello confirmaré la suma de $1.000.000 en concepto de daño material.

Ahora bien, se ocupa la sentencia de aclarar que los montos fijados por las partidas admitidas lo son a "valores actuales", por lo que resulta desajustado a derecho sujetar los mismos a la aplicación de una tasa de interés activa, en tanto sabido es que la misma incorpora el factor de actualización. Por tanto, al haber sido aquellos cuantificados de manera contemporánea al momento del dictado del fallo en crisis, corresponde la aplicación de una tasa pura de interés, la que estableceré en el 8% anual a calcular desde la fecha del siniestro y hasta la de la sentencia de primera instancia y de allí en adelante la tasa fijada en el decisorio de grado.

Resueltas las cuestiones traídas a la alzada, y atento al modo en que se resuelve, corresponde adecuar las costas por imperio de la letra del art. 282 CPCCCh,

por lo que propondré se mantengan las costas de la primera instancia como fueran fijadas (art. 69 CPCCCh), mientras que las de la alzada serán impuestas en el orden causado.

Respecto de los honorarios profesionales, se fijarán teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial (Ley XIII n° 4 DJP). Así, se mantienen los regulados en la instancia de grado, mientras que por la actuación ante la Alzada, se fijan para la Dra. L. S. M., en el 25%, y para el Dr. E. T., en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder. A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando la sentencia dictada en la instancia de grado conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Mantener la imposición de costas de la primera instancia e imponer las de esta alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, y fijar por la actuación ante la alzada, para la Dra. L. S. M., el 25%, y para el Dr. E. T., el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la

citada en garantía S. B. R. C. L., contra la Sentencia Definitiva nro. 113/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1326726. Corrido el traslado, contesta la parte actora por escrito ID 1343099.

El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y, condenó a R. F. a abonar a S. L. la suma de $1.500.000. más intereses de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I. Asimismo, dispuso que la sentencia, una vez firme, sea ejecutable en contra de S. B. R. C. L. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada en relación al vehículo Volkswagen Golf dominio X., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Impuso las costas y regulo los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los

elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Tendré en cuenta además en mi análisis, la contestación de agravios de la actora, ya reseñada en el voto precedente.

Fundamentos del recurso:

La aseguradora recurrente, por medio de representación letrada, impugna la decisión de grado en tanto vulneraría principios procesales de congruencia, igualdad procesal e inviolabilidad de la propiedad privada, y su derecho de defensa en juicio.

Puntualiza su queja, en su primer agravio controvierte la cuantificación de los rubros reconocidos en la instancia precedente por daño material.

Entiende que la concesión de $1.000.000. por daño material, es arbitraria e infundada y con un valor fijado de modo “actual” discrecionalmente, sin parámetro de ponderación, más que las imágenes de un informe técnico del legajo fiscal que, más allá de los daños visibles, no los vincularía al hecho que impulsa la causa.

Alega además que no se realizó en autos una pericia mecánica que aportara datos para detallar y cuantificar costos de repuestos y mano de obra, sea a la fecha del siniestro o a una más actual. Señala que su parte desconoció el presupuesto adjunto al escrito de inicio,

y que, sin pericia, su parte queda en absoluto estado de indefensión y desigualdad; que la jueza de grado, al tomar su decisión con escasas pruebas, abusó de sus facultades discrecionales, fallando sin motivación y razonabilidad.

Solicita se revoque la admisión del rubro daño material, y subsidiariamente, que sea morigerada sustancialmente la suma concedida.

En su segundo agravio cuestiona la suma fijada por privación de uso, por entenderla exagerada y sin fundamento alguno.

Seguidamente, solicita la desestimación del lucro cesante, en tanto el fallo adolecería de una contradicción insalvable tal, que –por un lado- la jueza de grado habría reconocido el déficit probatorio sobre el promedio de facturación; aportes y restantes ítems derivados de las cargas de empleadora que presuntamente debió continuar abonando la actora.

Que –por otro lado- con faltante de pruebas, tendría por acreditado el lucro cesante y, y sin motivo aparente, unificaría la partida con la privación de uso, procediendo el total por $500.000. Monto que a la apelante le parece excesivo.

Indica que el único apoyo sobre el que se sustentaría el fallo, sería la declaración de un testigo, quien diría que el camión estuvo un mes y 10 días fuera de uso y que era utilizado en una actividad comercial de la actora. Entiende que no fueron acreditados ni la privación de uso ni el lucro dejado de percibir, y que la jueza de grado excedió las facultades dadas por el art. 167 del CPCCCh, concediendo suma de $500.000, sin expresar las pautas adoptadas para

decidir. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicita la revocación del fallo. Para finalizar, plantea caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, y ya en la solución, ingreso directamente a los rubros cuestionados.

Daño material:

Se queja la aseguradora apelante en tanto el decisorio dispuso un resarcimiento en este concepto, en la suma de $1.000.000, valor que considera arbitrario e infundado.

Valga resaltar que la jueza *a quo*, luego de establecer la mecánica del accidente y su responsabilidad, estableció los rubros indemnizatorios y su cuantificación. Aclaró la sentenciante que realizó la agrupación de los rubros, luego de leer de manera íntegra y armónica la demanda, y circunscribió el reclamo a los rubros daño material derivado de la reparación del rodado, privación de uso y lucro cesante,

pérdida de valor de reventa y daño moral. Los tres primeros aquí resistidos por el apelante.

En punto al rubro en análisis, específicamente, la magistrada acudió a sus facultades discrecionales –art. 167 CPr.- en atención al desconocimiento de la documental aportada por el actor y ausencia de pericia mecánica. Además, valoró el resultado sobre daños emanados del informe técnico obrante en el legajo fiscal –obrante a fs. 12 del Caso 39127- producido en sede penal.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la indemnización del daño material, debe respetar la directriz en este punto, que no es otra que la reparación plena, según lo establece el art. 1740 CCCN. A fin de acercarse a esta pauta y satisfacer el principio rector, el juzgador ha de valerse de distintos elementos de convicción que permitan acercarse lo más posible y a la fecha de la sentencia, al valor del daño a resarcir.

En consecuencia, acreditado este último, el juzgador tiene amplias facultades para estimarlo en base a las constancias de la causa (art. 167 CPr.) por lo que no advierto incongruencia en la forma de determinación de este rubro por parte de la jueza *a quo*, en tanto tuvo en cuenta el informe como pauta objetiva de daños y luego, en función de su leal saber y entender los cuantificó, estableciendo de esta forma un resarcimiento que se adecua a los valores reales de plaza, y se aproximan a la reparación plena de manera más cercana y objetiva para quien ha sufrido el daño, por lo que el agravio no encuentra sustento y debe rechazarse confirmándose el rubro y su cuantificación, tal como lo establece el decisorio de grado.

Respecto a la consideración efectuada por el colega que abre el acuerdo, he de coincidir plenamente con la aplicación de la tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia, en tanto de esta manera se respeta la previsión del art. 1748 CCCN que establece el curso de los intereses comienza desde que se produjo cada perjuicio. A la vez, teniendo en cuenta que se aplicó una tasa activa desde la sentencia, se agrega desde la fecha del siniestro la tasa pura que no contiene componente inflacionario y de esa manera se evita una doble imposición.

Se confirma el monto de indemnización por daño material con el agregado de la tasa pura conforme se refirió precedentemente.

A continuación, cuestiona el apelante los rubros lucro cesante y privación de uso.

Corresponde precisar que la magistrada de grado trató ambos rubros en forma conjunta, asignando un valor a la partida de $500.000.

Coincidiré, al respecto, con la solución dada por mi colega prevotante. Doy mis razones.

La admisión de este rubro –lucro cesante- es apelado por la aseguradora en tanto considera que no ha sido acreditado, incluso recalca que no ha sido peticionado en la demanda, por lo que al concederlo, se incurriría en un fallo *extra petita*. Dice que no ha aportado un solo elemento en relación a las ganancias percibidas en forma previa al siniestro, tiempos de reparación, utilidades, etc.

Sabido es que el lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado (art. 1738 CCCN), es decir, traduce la frustración de un enriquecimiento

patrimonial, producido por el hecho lesivo a través del cual se impide a la víctima la obtención de determinados beneficios económicos. En cuanto a su configuración, este rubro se infiere a partir de determinados elementos, es decir, habrá de estarse a la actividad productiva que realiza quien lo invoca, las ganancias obtenidas con ella, y de esta manera concluir que tales beneficios habrían subsistido si el hecho no hubiera ocurrido.

El lucro cesante, configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas, debida y estrictamente comprobadas para su admisión, debe ser inevitablemente objeto de prueba. Es decir, su procedencia requiere una demostración cierta del perjuicio experimentado, el cual debe ser real y efectivo y no supuesto o hipotético. Y aun cuando se pudiera afirmar que su acreditación no exige una exactitud rigurosa, no es menos cierto que esa circunstancia debe surgir de algún modo de la causa a partir del aporte de datos objetivos y convincentes extraídos de la realidad circundante

En el caso, la actora no acreditó en autos en modo alguna los pormenores de su actividad comercial, facturación, ganancias que dejó de percibir, en fin, no logró demostrar aquellos elementos que sustentan la procedencia de este rubro, de allí que ante la necesidad de prueba inobjetable sobre la cual valorar este rubro, coincidiré con mi colega prevotante, en desestimar su admisión y revocar en este punto el decisorio de grado.

Continuando con el rubro restante -privación de uso-, debe ser entendida como el perjuicio que sufre el usuario de un automotor que se ve impedido de gozar de

él, a raíz de un hecho antijurídico, como puede ser un accidente, representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos, durante un lapso determinado de tiempo.

Sabido es, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065). (Sentencia Definitiva n°47/2015, fecha 23/12/2015).

Su procedencia, no está supeditada a ninguna probanza específica, sino que las reglas de la lógica indican que quien adquiere, posee o usa un automotor, ciertamente satisface una necesidad, por más variada que esta sea, de allí que la sola privación del uso del automotor afectado, genera una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, y como consecuencia, debe ser resarcida.

Que acreditados en la causa los daños materiales sufridos en el vehículo de la actora y deviniendo necesaria su reparación, tal concepto deviene procedente y sella la suerte del agravio en cuanto a su configuración.

Cabe destacar que el rubro fue estimado por la sentenciante de grado, conjuntamente con el lucro cesante que recién fuera desestimado, en la suma de $500.000, por ello, ante esta circunstancia, debe necesariamente ser readecuada su cuantificación.

En esta senda, por estimarlo razonable en función de los daños reconocidos y su necesidad de reparación, adhiero a la cuantificación propuesta por el Dr. Hayes en la suma de $250.000, con más la tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de

primera instancia y de allí en adelante la tasa activa fijada en el decisorio de grado.

El agravio sobre lucro cesante y privación de uso prospera parcialmente.

Llegado a este estadio, y por coincidir con los fundamentos del colega que abre el acuerdo, conformo mi voto rechazando el agravio sobre daño material, desestimando el rubro lucro cesante y readecuando la partida de privación de uso, conforme considerandos respectivos.

La modificación de la sentencia determina la aplicación del art. 282 CPr. y en este aspecto, coincido en mantener las costas y honorarios de primera instancia, en tanto aquella no enerva la condición de vencedor y vencida que surge de la instancia de grado y por ajustarse los honorarios fijados a las pautas y escalas arancelarias (art. 5, 6, 8 y cctes. Ley XIIInro.4).

Las costas de esta instancia, se impondrán en el orden causado, atento a como se resuelve la cuestión, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora en el 25% y de la citada en garantía, en el 30%, en ambos casos de los fijados en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando la Sentencia nro. 113/23 de fecha 10 de octubre de 2023 dictada en la instancia de grado, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

3) Imponer por su orden las costas de la alzada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. S. M. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. E. T. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 36 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"